



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 20 de Septiembre de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General en causa Sánchez, Cristian Gabriel y otro s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de mantener el recurso del Fiscal General en esta instancia, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, concordemente con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen con el fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la resolución apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Fernando I. Fiszer, Fiscal General.**

Tribunal de origen: **Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21 de la Ciudad de Buenos Aires.**



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

La Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional rechazó la impugnación que el representante del Ministerio Público Fiscal dirigió contra el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21, integrado unipersonalmente, en cuanto, en lo que aquí es de interés, denegó la petición de declaración de reincidencia del condenado Cristian Gabriel S .

El magistrado del tribunal de juicio entendió —en contra del acuerdo en sentido contrario al que habían arribado las partes en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación— que era menester adoptar la lectura más restrictiva posible del régimen de agravación por reincidencia y, de ese modo, por analogía con la regulación sobre libertad condicional del artículo 13 del Código Penal, que sólo el cumplimiento efectivo de dos tercios de la pena anterior equivaldría al cumplimiento parcial exigido por la legislación para la declaración de reincidencia. Así, descartó la solicitud en virtud de que S no habría alcanzado a cumplir como condenado cuatro años de encierro de la pena única de seis años de prisión que se le había impuesto con anterioridad a los hechos del presente caso.

En su presentación ante la cámara, la fiscalía atribuyó arbitrariedad a la decisión basada en esa interpretación, con sustento en el precedente de V.E. registrado en Fallos: 308:1938. La sala de casación, sin embargo, rechazó su recurso por aplicación de la regla formal del artículo 458 del Código Procesal Penal de la Nación, a lo que agregó que “el recurrente tampoco ha[bría] demostrado la existencia de una cuestión federal, excepción reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a las limitaciones recursivas para las partes acusadoras” (cf. sentencia de ca-

sación, del 13 de noviembre de 2020; el texto transcrito corresponde al considerando IV del voto del juez que lideró el acuerdo).

Contra esa resolución, el representante del Ministerio Público interpuso recurso extraordinario federal; el *a quo* lo declaró inadmisibles (cf. resolución del 12 de mayo de 2021) y eso motivó esta presentación directa.

–II–

Con su recurso de casación, la fiscalía llevó a conocimiento del *a quo* un asunto que indiscutiblemente era idóneo para habilitar, en última instancia, la jurisdicción extraordinaria ante la Corte. En efecto, la interpretación del artículo 50 del Código Penal que suscribió el juez del tribunal de juicio, y que objetó el Ministerio Público en su impugnación —según la cual sólo el cumplimiento efectivo de encierro carcelario por un lapso equivalente, al menos, a las dos terceras partes del total de la pena impuesta podría justificar la agravación por reincidencia de la condena por un delito posterior— ha sido reiteradamente considerada por V.E. como motivo de arbitrariedad a partir del precedente, que invocó el recurrente, registrado en Fallos: 308:1938 (cf., entre tantos otros, Fallos: 338:1026, 342:875 y doctrina de Fallos: 337:637), en razón de que ella “conduciría prácticamente a eliminar la reincidencia de nuestro derecho positivo” (cf. Fallos: 308:1938, considerando 6°), lo que viola la pauta hermenéutica que indica que no corresponde dar a las leyes un alcance que, sin un asiento textual, las desvirtúe o vuelva inoperantes.

La crítica a la decisión del tribunal de juicio ponía de manifiesto, de esa manera, un irrefutable defecto fatal de argumentación en el pronunciamiento que se impugnaba, el que consagraba una exégesis infundada del texto legal aplicable al caso, lo que por sí lo descalifica como arbitrario (cf., por ejemplo, Fallos: 310:799 y 2091, 315:1604, 325:1571, 326:4515), que se apartaba, a su vez, de precedentes, co-



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

mo los citados de Fallos: 308:1938 y 337:637, a cuya doctrina los jueces deben conformar sus decisiones (cf. Fallos: 311:1644, 312:2007, 315:2386, 324:2379).

En otras palabras, el recurrente planteó ante la sala de casación un agravio incuestionablemente capaz de motivar la apelación del artículo 14 de la ley 48, por lo que resultaba de obvia aplicación la doctrina de V.E. según la cual, sin perjuicio de la validez de las restricciones a las facultades recursivas del Ministerio Público según lo decidido en el precedente de Fallos: 320:2145 respecto de cuestiones de derecho común o meros errores *in procedendo*, cuando está en juego el examen de un agravio de carácter federal, no es posible soslayar la intervención de las cámaras que, como el *a quo*, cumplen la función procesal de tribunal intermedio (cf. Fallos: 328:1108, 329:6002 y disidencia de los jueces Petracchi y Bossert en Fallos: 325:503). Precisamente, en el considerando 9° del aludido precedente de Fallos: 320:2145, el Tribunal dejó a salvo que esa limitación recursiva del Ministerio Público cede ante la existencia de gravámenes de esa naturaleza.

–III–

Por ello, y lo desarrollado en igual sentido por el apelante en su escrito de interposición del recurso extraordinario, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2021.